

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE MAYO DE 1933.

NUM. 20.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de este periódico, por Distrito y el precio de cada número será de veinte centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se venden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase con fecha 23 de septiembre de 1934.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECCION AGRARIA

3377

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen de trece hojas, sellos que dicen: "Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — República Mexicana". Al centro de las mismas hojas, membrete que dice: Exp. Núm. 401. ZEQUETEJE, Mpio. y ex-Dto. de Huichapan. (Dot. Aguas). — Resolución.

VISTO en resolución el expediente número 401, seguido por dotación de aguas a la ranchería de "Zequeteje" del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado, y Resultando Primero. — Que con fecha 13 de mayo de 1931, los miembros del Comité Particular Administrativo de la ranchería que arriba se menciona, se dirigieron a este Gobierno en solicitud de dotación de aguas, para el riego de terrenos ejidales, habiendo sido turnada esa solicitud a la Comisión Local Agraria, que declaró iniciada el procedimiento en sesión celebrada el día 21 del mes de mayo que se mencionan. La propia solicitud fué publicada en el número 29 del Tomo LXIV del "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al 1º de agosto del mismo 1931.

Resultando Segundo. — Que en auxilio de la Comisión Local, el C. Ingeniero Augusto Aguilera, dependiente del Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria, practicó los trabajos técnicos del caso; rindiendo su informe con fecha 6 de junio de 1932, informe que fué motivo de un dictamen emitido por el Ingeniero Regidor C. Miguel Guevara F.; uno y otro documentos dieron lugar al siguiente, en el orden que se citan: En terrenos de la hacienda de Minthó corre una barranca-arroyo conocida con los nombres de Las Letras, El Lavadero o El Salto y sobre ella se encuentran enclavadas las presas de Nexcabondá y Nueva, además de otros pequeños arroyos.

En el cauce de la barranca antes mencionada y en un lugar conocido con el nombre de Corral Viejo, está enclavada la presa de Nexcabondá, que tiene una cortina de mampostería y el plano acotado de su vaso se muestra en el plano que se adjuntó al presente informe; de esta presa salen dos canales, uno que corre por la margen derecha de la barranca y que va a terminar a la presa Nueva, pasando antes por el bordo de la toma. (véase el plano) y el de la izquierda que corre por esa margen y sirve solamente para regar una pequeña extensión que es dominada por el canal de la presa Nueva y que pertenece a la hacienda de Minthó.

Aguas abajo y sobre esta misma barranca se encuentran enclavada una presa de mampostería llamada Presa Nueva y el plano acotado de su vaso se muestra igualmente en el plano adjunto; de ella salen dos canales en el de la izquierda y el de la derecha.

La capacidad aprovechable de estas presas es la de 509,000 M3., correspondiente 300,000 M3. a Presa Nueva y 209,000 a Nexcabondá, en números gruesos.

El bordo de la toma, dada su capacidad, no puede considerarse de almacenamiento pues solamente se deposita agua en él durante la noche cuando se efectúan los riegos y se deja lleno para abrevadero de ganados, cosa análoga sucede con el bordo de Barrón y que si quedó comprendido dentro de los terrenos que le quedaron a la hacienda, ésta lo ocupaba para almacenar agua y regar parte del potrero de La Esperanza.

Los sobrantes de las aguas almacenadas en la presa de Nexcabondá son depositados en la Presa Nueva, que se encuentra enclavada en la misma barranca y aguas abajo de la de Nexcabondá, estas aguas son de origen pluvial y provienen de los cerros de Pozandé, Gavillero, de Minthó, Cerro Grande y de la llanura de La Laguna, escurriendo por los arroyos de El Salto y Corral Viejo, primero y luego por el de Las Letras o El Lavadero.

Antiguamente la hacienda de Minthó usaba estas aguas, las almacena en la presa de Nexcabondá y Nueva, para el riego de sus terrenos, y como la extensión dominada por los canales en relación con la cantidad de agua almacenada y que variaba de acuerdo con la precipitación pluvial principalmente, es muy superior, daba por resultado que alternaba la superficie de riego, dejando algunos años descansar (sin riego) unas milpas para sembrar otras.

Además acostumbraba la hacienda pasar las aguas de la presa de Nexcabondá a la Nueva, empleando para ello el cauce de la barranca, pues es mucho mayor la superficie que domina la presa Nueva que la que irriga la de Nexcabondá.

En el plano aparece el canal de la izquierda de la Presa Nueva, regando hasta los terrenos del pueblo de "Zequeteje", pasando antes por un pequeño enlame sobre la barranca de El Doctor y por la presita del Arroyo sobre la de Zitzó, porque en los dos últimos años la hacienda ha concedido una poca de agua para el riego de esos terrenos de propiedad particular; estos terrenos como antiguamente nunca se regaban, debe desconocerse cualquier derecho a estas aguas.

La única superficie que tiene derecho a las aguas de que se viene ocupando, es la que aparece en el plano, achurada, y que pertenecía a la hacienda de Minthó, habiendo pasado parte de esa superficie para formar el ejido de "Zequeteje".

Con el fin de disponer de más agua los ejidatarios de "Zequeteje" han empezado a abrir un canal que se conoce con el nombre de Quizín, de cuatro metros de ancho por metro y medio de profundidad, el que llevará a la Presa Nueva las aguas que escurren por la barranca de El Doctor y que son también pluviales, proviniendo de los cerros de El Columpio y Los Pelones. La superficie que se riega con aguas de la presa de Nexcabondá por no poder ser dominada por la Presa Nueva, es: Las Milpas del Corral del Tesoro, que se encuentran en la margen izquierda de la barranca, perteneciendo a la

hacienda de Minthó y de una superficie de 6 Hs. 40 As.; la porción contigua al casco de la hacienda que es atravesada por el camino y tiene una superficie total de 24 Hs. 60 As., estando la parte Sur sembrada con alfalfa (6.8 Hs.) y el resto con maíz (17.8 Hs.), esta superficie se riega con las aguas que son primeramente depositadas en el bordo de la toma; además de estas dos superficies se riegan otras dos pequeñas milpas que colindan con el canal que conduce las aguas al bordo de Barrón, de 6 Hs. 80 As. de extensión y otra casi en el vaso del bordo de Barrón, de 4 Hs. 80 As.

En consecuencia y atendiendo a las consideraciones anteriores, la extensión total irrigada con las aguas de la presa de Nexcabondá, será de 52 Hs. 20 As. y toda ella pertenece a la hacienda.

La extensión irrigada con los canales que salen de la Presa Nueva es: con el canal de la izquierda, las milpas de El Jagüey y La Palma, que tienen una extensión de 41 Hs. 20 As. pertenecientes a la hacienda, y además una pequeña fracción de la milpa de La Palma, de 5 Hs. 20 As., que pertenece al ejido de "Zequetejé". Con el canal de la derecha, que pasa por el bordo de Barrón, se riega la superficie que forman las milpas de La Loma, Santa Bárbara, El Huizache y San Cristobal, con una extensión de 93 Hs. 60 As. y ya con el canal que sale del bordo de Barrón, la milpa de La Esperanza, de una superficie de 50 Hs. 40 As., toda esta superficie pertenece al ejido.

En consecuencia, con el agua de la Presa Nueva, el ejido riega una extensión de 149 Hs. 20 As., y la hacienda 41 Hs. 20 As. o sea: de la extensión irrigada con las aguas de las dos presas, pertenece al ejido una superficie de 149 Hs. 20 As. y a la hacienda 97 Hs. 40 As. estando estas superficies en relación de 61% para el ejido y 39% para la hacienda.

Según la capacidad de las presas puede disponerse hasta de un volumen anual de 509.105 metros cúbicos de agua, para las 246 Hs. 60 As. de tierras, señaladas como irrigables y como las únicas que tienen igual derecho sobre estas aguas, resultando según eso, un coeficiente de riego de 2064.5 metros cúbicos por hectáreas o de 0.206 metros expresado en capa de agua; coeficiente algo reducido aunque no insuficiente, pues el cultivo que en ellos se hace es maíz y este se siembra en abril, dándose un primer riego para las labores de preparación a mediados del mes de marzo y otro en mayo, y solamente cuando el año es seco hay necesidad de dar un tercer riego en julio o agosto, siendo lo más común dar dos riegos.

Del volumen total admitido corresponderá al ejido de "Zequetejé" 308.023 metros cúbicos y a la hacienda de Minthó, 201.082 M3., aprovechamientos que pueden llevarse a cabo sin gran dificultad, estableciendo un mismo tandeo para cada una de las presas y no pasando aguas de la presa de arriba a la de abajo. Las tierras en esta región son en lo general arcillosas con poco humus y de capa arable algo delgada, levantándose cosechas con regularidad y buenos rendimientos; estas tierras pueden considerarse como de riego aunque los porcentajes de sus rendimientos correspondan a los de tierras de temporal de primera.

CONCLUSIONES:

Primera.—Por derecho de dotación corresponde al ejido de "Zequetejé", un volumen de agua anual de 308,023 metros cúbicos para el riego de 149 Hs. 20 As. de tierras comprendidas dentro de la afectación hecha a la hacienda de Minthó, de las aguas almacenadas en las presas de Nexcabondá y Presa Nueva, quedando a la citada hacienda de Minthó, un volumen de aguas anual de 201.082 metros cúbicos, o sea el resto del volumen así almacenados.

Segunda.—El aprovechamiento se hará en tandeos de 60 horas semanales (diez horas diarias durante seis días) correspondiendo 36 horas 20 minutos al ejido de "Zequetejé" y 23 horas 40 minutos a la hacienda de Minthó; usando el ejido las aguas de ambas presas 10 horas diarias, de las 6 horas (6 de la mañana) a las 16

horas (4 de la tarde), los lunes, martes y miércoles, y los jueves solamente de las 6 horas a las 12 horas 20 minutos, horas en que empezará a usarlas, también de las dos presas, la hacienda, terminando a las 16 horas (4 de la tarde) de ese mismo día jueves, y los viernes y sábados, 10 horas cada día, de las 6 horas a las 16 horas.

Tercera.—Una vez terminada la época de lluvias las aguas que se hayan almacenado en la Presa Nueva y en la de Nexcabondá, serán repartidas por tandeos semanales entre el ejido y la hacienda, usando para ello las mismas compuertas en cada una de las presas y empleando los mismos canales.

Cuarta.—Los gastos que se originen así como trabajos que se hagan en estas obras, corresponderán 61% al ejido y el 39% a la hacienda.

Del estudio presentado por el Ingeniero Miguel Guayra F., con fecha 5 de julio de 1932, se desprende lo siguiente: La ranchería de "Zequetejé" fué dotada definitivamente con una superficie de 991 Hs. 40 As. 00 Cs. en la siguiente forma:

RANCHO DE TAXHUNGU.

Tier. de labor..... 10 Hs. 00 As. 00 Cs.
,, cerril.. pastales 50 ,, 40 ,, 00 ,, 60 Hs. 40 As. 00 Cs.

HACIENDA DE MINTHO

Tier. de labor..... 228 Hs. 00 As. 00 Cs.
,, cerril pastales... 256 ,, 00 ,, 00 ,, 484 Hs. 00 As. 00 Cs.

HACIENDA EL ASTILLERO Y ANEXOS

Tier. cerril pastales... 447 As. 00 As. 00 Cs. 447 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total..... 991 Hs. 40 As. 00 Cs.

Como se vé no quedaron incluidos en la dotación terrenos de riego. Ahora bien, el Ingeniero informante manifiesta que en los terrenos de la hacienda de Minthó corre un arroyo conocido con los nombres de Las Letras, El Lavadero o El Salto, en el cual están construidas las presas de Nexcabondá y Nueva, así como un pequeño aguaje.

La capacidad de la presa de Nexcabondá es de 209.000 metros cúbicos y la de Presa Nueva de 300.000 metros cúbicos, de acuerdo con la cubicación practicada por el Ingeniero informante. En el bordo denominado La Toma, solamente se deposita agua durante la noche cuando se efectúan los riegos, dejándose lleno para agua de animales; cosa análoga sucede con el bordo de Barrón, que quedó dentro de los terrenos de la hacienda cuya finca lo ocupaba para almacenar agua y regar parte del potrero de La Esperanza. Las aguas que se almacenan en las presas antes mencionadas son de origen pluvial y provienen de los cerros de Pozandéjé, Gavillero de Minthó, Grande y de la Llanura de la Laguna, escurriendo parte por los arroyos de El Salto y Corral Viejo y luego por el de Las Letras o El Lavadero, en el que están construidas las presas. Si las aguas no fueran almacenadas en la forma que antes se expresa, seguirían por el cauce del arroyo de Las Letras, uniéndose a las del arroyo de La Cañada, que a su vez se junta con las del río de Paté Chico, para formar el de Paté Grande, afluente del río de Tamazunchale. Antiguamente la hacienda de Minthó, usaba las aguas almacenadas en las presas para el riego de sus terrenos, distribuyendo los riegos de acuerdo con la cantidad de agua almacenada, pues el volumen no es suficiente para el riego total de la superficie abierta al cultivo, dando por resultado que alternaba la superficie de riego dejando algunos años una extensión sin regar para sembrar en otros. Debido a lo anterior, el Ingeniero Inspector planificó todas las superficies irrigables con aguas de las presas de referencia. La hacienda tiene también la costumbre de hacer pasar las aguas de la presa de Nexcabondá a la Presa Nueva, empleando para ello el cauce del arroyo, por ser mayor la superficie dominada por la Presa Nueva. La única superficie con derecho a las aguas es la que aparece en el plano achurada, de la cual pasó parte para formar el ejido de "Zequetejé". La superficie irrigada por la presa de Nexcabondá es la siguiente:

Milpas de Corral del Tesoro.....	6 Hs. 40 As. 00 Cs.
Porción contigua al casco de la hacienda.....	24 .. 60 .. 00 ..
Pequeñas porciones colindantes con canal que va al bordo de Barrón.....	6 .. 80 .. 00 ..
Porción cercana al mismo bordo.....	4 .. 80 .. 00 ..
Suma.....	42 Hs. 60 As. 00 Cs.

Todas estas superficies pertenecen en la actualidad a la hacienda de Minthó, sembrándose en ellas maíz a excepción de 6 Hs. 80 As. 00 Cs., que tiene sembradas de alfalfa, las que pueden considerarse como equivalentes a 14 Hs. 40 As. 00 Cs. sembradas de maíz, cosa que facilitará las consideraciones posteriores, por tener toda la superficie irrigable ocupada con un solo cultivo. En consecuencia y atento lo anterior, la extensión irrigada con la presa de Nexcabondá, deberá considerarse como de 56 Hs. 20 As. 00 Cs.

La superficie irrigada con los canales que salen de la Presa Nueva es:

CANAL DE "LA ESPERANZA"

Terrenos El Jaguey y La Palma (pertenecientes a la hacienda).....	41 Hs. 20 As. 00 Cs.
Peña fracción de la Palma (pertenecientes al ejido).....	5 .. 20 .. 00 ..
Canal de la derecha, terrenos de La Loma, El Huizache y Sn. Gabriel.....	98 .. 60 .. 00 ..
	140 Hs. 00 As. 00 Cs.

CANAL DEL BORDO DE "BARRÓN"

Terrenos de "La Esperanza" (pertenecientes al ejido).....	50 Hs. 40 As. 00 Cs.
Total.....	190 Hs. 40 As. 00 Cs.

Así pues con las aguas almacenadas en la Presa Nueva, se riega una superficie de 190 Hs. 40 As. 00 Cs., de las que 149 Hs. 20 As. 00 Cs. pertenecen al ejido y 41 Hs. 20 As. 00 Cs. a la hacienda. La superficie regada por la hacienda con las dos presas se considera pues, de 97 Hs. 40 As. 00 Cs.

Según la capacidad de las presas, se podrá disponer hasta de un volumen de 509,112 metros cúbicos de agua, para el riego de 246 Hs. 60 As. 00 Cs. que ambas pueden irrigar, con lo cual resulta un coeficiente de riego de 2054.5 metros cúbicos por hectárea, o de 0.206 metros expresados en lámina de agua. El coeficiente es algo reducido aunque no insuficiente, pues el cultivo que se hace en los terrenos de referencia es de maíz, sembrándose en abril y dándole un primer riego para las labores de preparación a mediados de marzo y otro en mayo, y solamente cuando el año es seco, hay necesidad de dar un tercer riego; pero lo más común es dar únicamente dos riegos. Indica el Ingeniero Inspector, que atendiendo a las superficies que pueden regar el ejido y la hacienda, corresponderá aquel 308,023 metros cúbicos, y a la hacienda 201,082, que pueden derivarse sin gran dificultad estableciendo un mismo tandeo para cada una de las presas y no pasando aguas de la presa de arriba a la presa de abajo; por lo que propone se dote al ejido de "Zequeteje", con el volumen de agua primeramente indicado para el riego de 149 Hs. 20 As. 00 Cs., comprendidas dentro de la afectación a la hacienda de Minthó, que se tomará de las aguas almacenadas de Nexcabondá y Presa Nueva, quedando para la finca de Minthó, el segundo volumen antes indicado, así como el aprovechamiento se haga en tandeos de 60 horas semanales (10 horas diarias durante 6 días), correspondiendo 36 horas 20 minutos al ejido, y 23 horas 40 minutos a la hacienda. Que terminada la época de lluvias las aguas que se hayan almacenado en las presas de Nueva y de Nexcabondá, se usen en el ejido y la hacienda en la forma anterior, usando para ello las mismas compuertas y canales de cada una de las presas. Que los gastos que se originen serán en proporción de 61%, para el ejido y 39% para la hacienda.

El criterio del suscrito varía con el del Ingeniero Inspector, en cuanto a la forma propuesta para el aprovechamiento de las aguas. Efectivamente, la manera

de repartir el agua propuesta por el Ingeniero Inspector, exige que el volumen almacenado en las presas lo aprovechen los usuarios por tandeos. Esto en la práctica resulta bastante difícil y acarrearía frecuentes dificultades, como ha sucedido y sucede siempre que existe la necesidad de hacer un reparto de aguas de almacenamiento. Ahora bien, de la inspección del plano que el Ingeniero Aguilera acompaña a su informe, así como de los datos que personalmente aportó el mismo profesional, se deduce, que las superficies regadas por la Presa Nueva, y que pertenecen a la hacienda de Minthó, pueden ser también irrigadas por los canales que salen de la presa de Nexcabondá. En consecuencia, puede evitarse el tener que distribuir el agua como lo propone el Ing. Aguilera, procurando independizar los aprovechamientos atendiendo a lo siguiente:

La superficie irrigable por la hacienda es en total de 97 Hs. 40 As. y puede beneficiarse con las aguas almacenadas en la presa de Nexcabondá, resultando un coeficiente de riego de 2145.7 metros cúbicos por hectárea, supuesto que la capacidad de aquella es de 209,000 metros cúbicos. La superficie irrigada dentro del ejido es de 149 Hs. 20 As. 00 Cs., para la que puede aprovecharse el agua almacenada en la Presa Nueva, con capacidad de 300,000 metros cúbicos, resultando un coeficiente de riego de 2010.7 metros cúbicos por hectárea. Como se vé, la diferencia que resulta entre los coeficientes de riego es solo de 135 metros cúbicos por hectáreas, la cual es relativamente pequeña y bien puede quedar compensada con el volumen almacenado en el bordo de Barrón, el que sólo puede ser aprovechado para riego por el ejido, porque la finca en la actualidad no tiene terrenos en que aprovechar las aguas que en el mismo se almacenan y solo lo conservará como abrevadero. En consecuencia, atendiendo a las razones expuestas será preferible dotar a "Zequeteje", con el total del almacenamiento de aguas de la Presa Nueva, dejándole a la hacienda el volumen almacenado en la presa de Nexcabondá, en la inteligencia de que anualmente se procurará asegurar, hasta donde sea posible, que se llene primeramente la Presa Nueva, que será la que aproveche el ejido. El bordo de Barrón, seguirán usándolo los ejidatarios en la forma acostumbrada anteriormente por la hacienda afectada y sólo se procurará que ésta haga uso de él para abrevadero.

Resultando Tercero. — Que con fundamento del artículo 111 Reglamentario, la preinducada Comisión Local Agraria hizo oportuna notificación a los propietarios de la Hacienda de Minthó, en la que se hallan situados los vasos de almacenamiento señalados como afectables, del plazo para que acudieran a deducir lo que a su derecho conviniera.

A esa notificación contestó el señor Manuel Anda Siliceo, manifestando ser el propietario de la finca de referencia, y consecuentemente, de los vasos conocidos con los nombres de Ixcabondá y Nueva, siendo artificiales los dos, contruidos por los propietarios de la finca; que la capacidad de la primera de las presas enunciadas es de 205,000 M3 y la Nueva de 337,000 M3., siendo la de Ixcabondá la que domina absolutamente todos los terrenos de la Hacienda, por lo que pide se respete, pudiéndose disponer para el objeto que se persigue, del líquido almacenado en la Presa Nueva, ya que si se tomara el agua alternativamente de los dos vasos, por el sistema de tandeos, ni la finca ni los ejidatarios lograrían un aprovechamiento efectivo, por las dificultades propias de ese sistema.

Considerando Primero. — Que la solicitud de dotación de aguas, elevada ante este Gobierno, por los miembros del Comité Particular Administrativo de la ranchería de "Zequeteje", del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 13, 107, 108 109 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que como resultado de los trabajos técnicos desarrollados por el Ingeniero Augusto Aguilera y del estudio complementario del Ingeniero Miguel Guevara F., la Comisión Local Agraria pudo llegar a conclusiones concretas sobre el aprovechamiento debido de las aguas almacenadas en las presas conocidas por los nombres de Ixcabondá y Nueva ambas situadas en terrenos de la hacienda de Minthó al igual que el bordo de Barrón de la propiedad de los dueños de esa finca rústica, sin causar perjuicios innecesarios a éstos y sin privar de un legítimo derecho a los solicitantes, aceptándose, como más viable y equitativo, el dictamen del Ing. Guevara F., que hace modificaciones fundamentales a lo propuesto por el Ingeniero Aguilera; y como en el resultando Segundo de esta resolución se insertan los dos trabajos técnicos, casi íntegros, resulta ocioso entrar en pormenores a ese respecto, ya que sería redundancia detallarlos.

En consecuencia, solamente se mencionarán los volúmenes aprovechables y la conveniente distribución de ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 Reglamentario; el total del volumen disponible, es de 509.103 M3., que se considera reducido, aunque para las necesidades de los cultivos de la región es suficiente, por tratarse principalmente de maíz, y esta se siembra en abril, dando el primer riego de preparación de las tierras, en la segunda quincena de marzo, al que sigue otro en el mes de mayo, ya que las plantas están en pleno desarrollo vegetativo, y solamente cuando escasean las lluvias se impone un tercer riego; pero por regla general, se dan solamente los dos primeros, y por lo tanto, 2,064.5 M3. por hectárea, o sea una lámina de 0.206, se acepta como un coeficiente de riego adecuado para las necesidades de los cultivos, por cuanto la capacidad total de los vasos de almacenamiento, es únicamente de 509.105 M3., y ese debe distribuirse equitativamente entre los ejidatarios de "Zequetejé", que poseen 149 Hs. 20 As. de terrenos irrigables, y la finca, que tiene solo 97 Hs. 40 As. de terrenos de la misma calidad, resultando una proporción del 61% para los primeros y de 39% para la Hacienda de Minthó, y con la solución que se da al asunto obtienen mayor beneficio los ejidatarios, sin causar por ello daños de consideración a los propietarios de la finca tan repetidamente citado.

Consecuentemente, procede una dotación de aguas para los ejidatarios de "Zequetejé" y para el riego de tierras ejidales, un volumen anual de 308.023 M3. que se tomarán, conforme a las necesidades de los cultivos, de los vasos conocidos con los nombres de Presa Nueva y Bordo de Barrón, existentes en la Hacienda de Minthó, volumen que arroja la total capacidad de esos vasos, quedando a beneficio y para las necesidades de los cultivos de la finca, el agua que se almacena en la presa denominada Ixcabondá o Nexcabondá, que se estima suficiente para este efecto.

Considerando Tercero.—Que estando los alegatos del señor Manuel Anda Siliceo, en todo conforme con la opinión emitida por el Ingeniero Revisor, C. Miguel Guevara F., son de aceptarse como buenos y legales, reconociéndose la buena disposición del alegante para la resolución del presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo de los artículos 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, oído el parecer de la Comisión Local Agraria, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos de la rancharía de "Zequetejé", del Municipio y ex-Distrito de Huichapan de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y sedota a los vecinos de dicha rancharía, para el riego de 149 Hs. 20 As. 00 Cs. (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de terrenos ejidales, con un volumen de 308.023 metros cúbicos de agua que se tomará de los volúmenes que

almacenan la presa Nueva y el Bordo de Barrón, pudiendo hacer uso del agua almacenada en el último de los depósitos referidos, la hacienda de Minthó, pero solamente para abrevadero de sus ganados y sin perjuicio de las siembras propiedad de la rancharía.

Tercero.—Comuníquese a los ejidatarios que no podrán ejecutar ninguna obra de derivación, en tanto no se dicte la resolución definitiva en el asunto, debiendo concretarse a conservar y mejorar las obras existentes, tanto por lo que toca a los canales de irrigación, como por lo que toca a los vasos de almacenamiento en el concepto de que el aprovechamiento de las aguas quedará sujeto a la policía y vigilancia de la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Administrativo, para los efectos del artículo 117 Reglamentario, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbrica.

Juan Cruz Oropeza, Presidente de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original que obra en el expediente de "Zequetejé", Pachuca de Soto, 4 de mayo de 1933.—Juan Cruz Oropeza.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de nueve hojas sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo, República Mexicana.—Al centro de las mismas hojas Membretes que dice: Exp. Núm. 170. Santo María La Palma, Mpio. Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Hgo.—RESOLUCION.

VISTO para ser resuelto el expediente número 170, seguido por dotación de ejidos al pueblo de "SANTA MARIA LA PALMA", de la Municipalidad de Alfajayucan del ex-Distrito de Ixmiquilpan de este Estado, y

Resultando Primero.—Que la Comisión Local Agraria se encargó de la tramitación de la solicitud de dotación de ejidos que con fecha 10 de septiembre de 1927, elevaron ante este Gobierno, varios vecinos de la localidad que arriba se menciona, habiéndose instaurado el expediente en sesión verificada por aquel Cuerpo Consultivo el día 11 de octubre de ese año. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 41 del Tomo IX, correspondiente al 1º de noviembre del repetido 1927.

Resultando Segundo.—Que la propia Comisión Local Agraria, a fin de establecer los fundamentos legales de la solicitud, primeramente, designó al Ingeniero Victoriano Zepeda para que practicara la Visita de Inspección Reglamentaria; pero en vista de que ese profesionista no desempeñó su cometido, hizo nuevamente designación en favor de los Ingenieros Gabino Hernández y Miguel Angel Duarte, los que con fecha 23 de marzo de 1931 rindieron informe, en los siguientes términos: El Pueblo se encuentra situado a los 20º 23' de Latitud Norte y a los 99º 22' de Longitud W. del Meridiano Greenwich a una distancia de 12 kilómetros la cabecera del Mpio.

nicipio, comunicados por un camino de herradura. Las tierras en general son tepetatosas y pedregosas y las que se cultivan tienen una capa arable de poca profundidad; el clima es templado, las lluvias son escasas y principian en junio y terminan en octubre. No existe propiamente zona urbanizada, pues la mayor parte de las casas están repartidas en el terreno del pueblo. Las tierras del pueblo se clasifican de la manera siguiente:

Cerril con escaso pasto.....	317 Hs. 60 As.
Temporal de segunda.....	31 " 30 "
Id. de una pequeña propiedad.....	26 " 60 "
SUMAS.....	376 Hs. 00 As.

El pueblo linda por el Norte con el Rancho de "Los Amaya", al Oriente con el de "El Peñón"; al Sur con la Ranchería de "El Zapote", y al Poniente con el Rancho de "El Perú". Los cultivos principales de la región son: maíz y frijol con un rendimiento de 25 x 1 y 15 x 1, respectivamente, costando el hectólitro de maíz \$ 9.00 y el de frijol \$ 25.00. La vegetación espontánea está formada por pirú, mezquites y otros árboles propios de los climas templados. Las fincas probablemente afectadas son las del "Perú" y "El Peñón" que tienen las siguientes superficies:

RANCHO DE EL "PERU"

Cerril pastal con poco magney.....	207 Hs. 20 As.
Temporal de 2ª.....	83 " 60 "
Laborable.....	61 " 20 "
SUMAN.....	352 Hs. 00 As.

RANCHO DE "EL PENON"

Cerril pastal y monte bajo.....	545 Hs. 60 As.
Temporal de 2ª.....	53 " 00 "
SUMAN.....	598 Hs. 60 As.

Resultando Tercero.—Que para el efecto de la integración de la junta censal, la Comisión Local Agraria, convocó a los señores propietarios de predios rústicos de posible afectación, habiendo comparecido únicamente el propietario de una fracción del rancho de "El Perú", señor Alfonso Badillo, quien designó representante censal al señor Juan de la Peña. La preindicada Comisión nombró director de los trabajos Censales al C. Daniel A. Benítez, y el vecindario nombró su representante al C. Pompeyo Rodríguez. Integrada en esa forma la junta censal, desarrolló sus trabajos durante el día 13 de julio de 1931, con la circunstancia de que por haber renunciado el representante designado por el señor Badillo, se procedió de acuerdo con lo que previene el Artículo 64 Reglamentario, es decir llevaron a cabo los trabajos, los otros dos representantes, obteniendo los siguientes resultados: Santa María la Palma, tiene 410 habitantes, con 104 jefes de familia y 147 individuos con derecho a dotación. El vecindario posee 372 cabezas de ganado, de las 116 son de mayor y 256 de menor, como sigue: asnal 8; caballar 8; vacuno 102; lanar 252 y porcino 4.

Resultando Cuarto.—Que hechas las notificaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 Reglamentario, se presentaron los siguientes alegatos y pruebas:

El señor Luis H. Luhrs, propietario del rancho "El Mayorazgo", manifestó tener noticias de que en el censo figuran personas carentes del derecho

a dotación, ya porque no son vecinas y porque poseen terrenos; que con fines de dedicar el predio de su propiedad a la industria ganadera, adquirió "El Mayorazgo", después de que le fué fraccionada una finca que poseyó en el Estado de Oaxaca, y que su actual propiedad debe considerarse dada su extensión y la calidad de sus tierras como inafectable por cuestiones ejidales, ya que está amparada por el artículo 26 de la ley de la materia.

Los propietarios de fracciones en el rancho de "Dolores", alegaron sobre la pequeña propiedad y sobre que debe respetarse el fraccionamiento, por ser anterior a la solicitud de dotación de que se trata comprobando esto con las escrituras que adjuntaron.

En igual sentido se produjeron los fraccionarios del rancho "El Peñón".

El propietario de una fracción del rancho de "El Perú", señor Alfonso Badillo, manifestó que su propiedad es inafectable, como lo demuestra con la copia certificada del testimonio de escritura pública, de la división y partición de los bienes hereditarios, mediante la cual adquirió ese predio que apenas alcanza a 184 Hs. 85 As., en su mayor parte, de terreno cerril, como también queda comprobado con el plano de la finca, que además, ha vendido un predio denominado "Naszcahá" o "Baxthé", según como lo comprueba con el certificado que adjunta, y por último, que en anterior resolución dictada en expediente seguido al mismo núcleo de población, ese repetido predio fué declarado inafectable. Adjuntó copia de la resolución que se refiere.

El Licenciado Rogerio Meráz Rivera, por la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, propietaria de la Hacienda de "Golondrinas", presentó un pliego de alegatos, manifestando su conformidad con el censo agro-pecuario, en el que dice figuran individuos carentes del derecho a dotación, y pide que se tomen en consideración las condiciones en que se halla la finca de su representada, al fallarse el expediente.

Considerando Primero.—Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., tienen derecho a solicitar las tierras que le sean necesarias a la satisfacción de sus necesidades agrícolas, por lo que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por algunos vecinos del pueblo de Santa María La Palma, del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan de este Estado, tiene su fundamento en los mencionados artículos.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, en su oportunidad, mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios, así como publicarla en el Periódico Oficial del Estado; nombró Ingenieros que practicaran el levantamiento topográfico de los terrenos del pueblo y de su zona colindante, complementando esos trabajos con los informes técnicos correspondientes; procuró y obtuvo la integración de la junta censal, aun cuando con posterioridad haya renunciado el representante de los propietarios; concedió a esos mismos pro-

pietarios los plazos suficientes para alegar, objetar y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses y, finalmente, emitió y aprobó el dictamen que se aprecia, dejando a este Gobierno legalmente capacitado para resolver lo que proceda, con todo lo cual, dió debido cumplimiento a lo que disponen los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71 todos de la antes invocada ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Tercero.—Que como se comprueba del plano e informe técnico de los Ingenieros mencionados, así como del censo agro-pecuario, existe en "Santa María La Palma", la necesidad de tierras alegadas por los solicitantes, ya que las 31 Hs. 80 As. de terrenos de temporal de segunda, conforme a la fracción III del artículo 17 Reglamentario, apenas alcanzarán para considerar satisfechas las necesidades de 5 hogares a razón de 6 Hs. para cada uno, sobrando 1 Hs. 80 As., y las 317 Hs. 60 As. de agostadero para la cría de ganado se consideran bastantes a dotar a 31 vecinos, a razón de 10 Hs. para cada uno atento lo dispuesto por la fracción V. del mismo artículo 17, sobrando 7 Hs. 60 As., las que agregadas al sobrante anterior, forman una parcela mixta para dotar a una persona más, por manera que los terrenos que en actualidad posee el pueblo, serán suficientes para cubrir las necesidades de 37 personas, y como el censo agro-pecuario arrojó 146 individuos con derecho a dotación, resultan faltantes de tierras 109 personas.

Es incuestionable, que para fallar el presente negocio deben tenerse en consideración las necesidades de los pueblos y rancherías comarcanas, que tienen promovidas acciones dotatorias, ya que la propiedad rústica afectable en la región, es muy limitada y las tierras que la integran, en su gran mayoría, es de muy mala calidad. En efecto, existe en tramitación expedientes para las localidades denominadas "Baxthé", "Santa María La Palma", "Boxthó", "Alfajayucan", "San Antonio Corrales", "La Huapilla", "Xihguí", "La Vega", "San Francisco Sacachichilco" y "Decá", en los que hay 976 individuos con derecho a ejidos, sin contar con los que pueda haber en la ranchería de 'El Zapote' y 'Fonzezuelas', en la que todavía no se levanta el censo agro-pecuario, y en cambio, las fincas que figuran como afectables, son las siguientes, de las que se hará la conversión teórica a terrenos de temporal de primera, conforme a lo mandado por el inciso (b) de la fracción VII del artículo 26 Reglamentario, para el mejor conocimiento del asunto:

HACIENDA DE "GOLONDRINAS"

Temporal de 1ª.....	382 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª.....	359 " 40 " 00 "
Cerril pastal y monte bajo.....	4661 " 99 " 64 "
Sumas	5404 Hs. 19 As. 64 Cs.

De esa superficie, debe respetárseles 391 Hs. 26 As. 52 Cs., que se reservan para la dotación de "El Zapote" y "Fonzezuelas", además de la zona de protección, que será de 48 Hs. de temporal de primera y 148 Hs. de agostadero y monte bajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la materia, por manera que existen en la referida finca, las siguientes extensiones disponibles:

Calidad	Extensión real	Equiv. en temp. de 1ª
Temporal de 1ª	386 Hs. 80 As. 00 Cs.	386 Hs. 80 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª	359 " 40 " 00 "	215 " 70 " 86 "
Cerril con pastos	4122 " 79 " 64 "	1080 " 69 " 91 "
Sumas	4818 Hs. 99 As. 64 Cs.	1583 Hs. 20 As. 77 Cs.

HACIENDA DE "EL MAYORAZGO"

Temporal de 2ª.....	225 Hs. 20 As. 00 Cs.
Terrenos de humedad.....	15 " 60 " 00 "
Cerril pastal.....	927 " 20 " 00 "
Sumas	1168 Hs. 00 As. 00 Cs.

A esta finca, también con aplicación al artículo 27 Reglamentario, se le señala una zona de protección integrada por 15 Hs. 60 As. de terrenos de humedad y de 405 Hs. 12 As. de agostadero para la cría de ganado y, consecuentemente, tiene disponibles para el fin que se persigue las siguientes superficies:

Calidad	Extensión real	Equiv. en temp. de 1ª
Temporal de 2ª	225 Hs. 20 As. 00 Cs.	185 Hs. 12 As. 63 Cs.
Cerril pastal	522 " 08 " 00 "	180 " 52 " 00 "
Sumas	747 Hs. 28 As. 00 Cs.	365 Hs. 64 As. 63 Cs.

El total teórica, disponible en temporal de primera, para dotar a los diez pueblos anteriormente citados, que carecen de tierras, es de 1.848 Hs. 85 As. 31 Cs., que distribuidas entre los 976 individuos, arrojan una proporción de 1 Hs. 89 As. 43 Cs., también de temporal de primera, para cada uno, tipo de parcela, que no está en consonancia con lo que dispone el artículo 17 Reglamentario; pero no existiendo fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros previsto por el artículo 21 del mismo ordenamiento, este Gobierno está físicamente imposibilitado para satisfacer en todos sus aspectos las necesidades de los vecinos de los poblados de que se trata, dotándolos conforme a los tipos de parcela que la ley establece.

Consecuentemente a lo anterior, para dotar a los 109 individuos faltantes de tierras, después de la distribución teórica de los terrenos que actualmente posee el pueblo de "Santa María La Palma", se requieren 206 Hs. 47 As. 87 Cs., teóricas de temporal de primera, que equivalen a 119 Hs. 99 As. 52 Cs. de temporal de segunda y 537 Hs. 91 As. 48 Cs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán de la Hacienda de "Golondrinas", tocando a cada uno de los dotados, una parcela de 3 Hs. 15 As. 70 Cs. de temporal de segunda o 7 Hs. 57 As. 22 Cs. de agostadero para la cría de ganado, resultando un excedente en la primera de las calidades citadas de 0 Hs. 02 As. 92 Cs. y de 7 Hs. 51 As. 08 Cs. de la segunda, con la que se forma una parcela mixta para dotar a la última de las 109 personas que se han mencionado mencionando.

El total de afectación a la Hacienda de "Golondrinas", será de 657 Hs. 91 As. 00 Cs.

Considerando Cuarto.—Que habiendo justificado debidamente los propietarios de fracciones en los ranchos de "Dolores" y "El Peñón", así como el señor Alfonso Badillo, propietario de una fracción del rancho "El Perú", que los fraccionamientos de esas fincas se hicieron con apego a la ley, se tomaron en consideración los alegatos y pruebas que presentaron en su defensa declarándose inafectables esos predios.

En cuanto a lo que alegaron los señores Luis H. Lubra, propietario de la Hacienda de "El Mayorazgo" y Licenciado Rogerio Meráz Rivera, apoderado jurídico de la señora Dolores Bermejillo de

Fernández Somellera, propietaria de la Hacienda de "Golondrinas", no es de tomarse y no se toma consideración, en virtud de que los datos que figuran en el expediente y que se mencionan en esta resolución comprueban por manera indubitable, que esas fincas exceden en mucho de las superficies consideradas como inafectables por los artículos 26 y 27 de la ley de la materia, debiendo advertirse que si no se afecta en la presente ocasión la Hacienda de "El Mayo-razgo", se debe a que las superficies disponibles, se reservan para dotar a otras localidades.

Por todo lo anterior, y con fundamento de los artículos 39 y 7º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, con sus adiciones y reformas, así como de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del Pueblo de "Santa María La Palma", del Municipio de Alfeñyucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del Pueblo solicitante, con una extensión de 667 Hs. 91 As. 00 Cs. (SEISCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la única finca afectable, la Hacienda de "Golondrinas", en la siguiente forma: 119 Hs. 99 As. 52 Cs. (CIENTO DIECINUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS), de temporal de segunda calidad y 537 Hs. 91 As. 48 Cs. (QUINIENTAS TREINTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS), de agostadero para la cría de ganado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del Pueblo de "Santa María La Palma", con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo lo que por ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para que gestione lo relativo a indemnización, en términos del artículo 10º de la Ley de 6 de Enero de 1915.

Cuarto.—Pase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—Rubrica.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rubrica.

Juan Cruz Oropeza, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica que la presente es copia fiel debidamente compulsada

con su original que obra en el expediente de "Santa María La Palma".—Pachuca de Soto, 9 de mayo de 1933.—Juan Cruz Oropeza.

3798

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialia Mayor.

VISTO para resolverse en definitiva el expediente de ampliación de ejidos al pueblo de SAN MATEO IXCUINCUILTAPILCO, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito fechado el 30 de enero de 1926, los miembros del Comité Particular Administrativo y otros muchos vecinos del pueblo de referencia, se dirigieron en demanda de ampliación de ejidos al C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien por conducto de su Secretaría General y con oficio número 823 de 13 de febrero del mismo año, turnó dicho escrito a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultado Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo el 5 de abril siguiente, la Comisión Local mandó publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, y así apareció en el número 16 de 24 del propio mes de abril.

En el mes de julio del año que se cita, la Comisión Local Agraria mandó agregar al expediente una constancia suscrita por el Agrónomo Regional C. Emilio Salazar, fechada el 31 de mayo de 1926, y en la que asienta, que durante su estancia en el pueblo solicitante, pudo comprobar plenamente que los ejidatarios tenían en total explotación tanto los terrenos de labor como los de otras clases que les fueron dotados como ejidos, en la inteligencia de que dichas tierras eran insuficientes para cubrir las necesidades crecientes del vecindario.

Resultando Tercero.—Que en sesión celebrada el 16 de junio de 1927, la Comisión Local Agraria acordó dar de baja el expediente de ampliación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de 23 de abril de 1927; pero como la Oficialia Mayor de la Comisión Nacional Agraria por circular número 183 O. M. de 10 de septiembre de 1927, hizo aclaraciones respecto de la tramitación de los expedientes de ampliación de ejidos, la citada Comisión Local acordó en sesión de 8 de octubre del mismo año, reanudar la tramitación del expediente relativo.

Resultado Cuarto.—Que comisionado el Ing. Eugenio Aubert para levantar plano y recabar datos de carácter agrario y agrícola de San Mateo Ixcuincuiltapilco, dicho profesionista dió cuenta de su comisión el 7 de marzo de 1908, de la siguiente manera: que el caserio se encuentra diseminado en los terrenos que el pueblo poseía antes de la dotación; que habiendo sumado a las 288-80 Hs. de inbor y 684-40 Hs. de pastel-cerril que el pueblo poseía, las 543-70 Hs. de pastel-cerril y las 100-80 Hs. de labor de la dotación definitiva, en realidad el pueblo posee actualmente 389-60 Hs. de labor de temporal de tercera clase y 1223-10 Hs. de cerril-pastal; que los cultivos principales a que se dedican los vecinos

son los de maíz, cebada y frijol y explotan así mismo la magueyera que quedó en terrenos de la hacienda de San Javier; que la estación ferroviaria más cercana es la de Temoaya que dista 4380 metros; que en los terrenos de labor y en las siembras de maíz, se obtiene un rendimiento medio de 50 por 1; que el clima del lugar es templado durante el periodo lluvias de junio a octubre, ordinariamente.

Resultando Quinto.—Que habiendo designado los propietarios presuntos afectados como representante censal al C. Luis Mondragón, la Comisión Local al C. Wilfrido Osorio y los vecinos al C. Cornelio Cedillo, procedieron a la formación del censo, que quedó terminado el 20 de agosto de 1928, habiendo arrojado un total de 1009 habitantes, de los cuales se anotaron con derecho a dotación 388. El censo pecuario dió un total de 263 cabezas de ganado vacuno, 34 de caballar, 450 de asnal, 589 de lanar, 813 de cabrío y 244 de porcino. El representante de los propietarios presentó un pliego de objeciones en el que expone que indebidamente se incluyeron en el número de las personas con derecho a dotación, 6 mujeres que no tienen familia a su cargo, 7 que no residen en el lugar, 16 que se dedican al comercio, 5 que tienen ocupación distinta de la agricultura, 30 que tienen edad menor a la señalada por la Ley para obtener ejidos, 12 que tienen un capital mayor de \$ 2,000.00 y 2 que tienen ejidos en Mixquihuala.

Resultando Sexto.—Que habiéndose puesto el expediente a disposición de los presuntos afectados para que dentro del plazo de 30 días hicieran las objeciones que creyeran convenientes, se presentaron los señores Alfonso Rincón Gallardo, propietario de la hacienda de Santa Bárbara; Javier Piña y Aguayo, propietario de la hacienda de Tecamac y anexas; Aguetin Nieto, propietario de la hacienda de Temoaya y Javier Ramírez, por sus hermanos Celedonio y Margarita del mismo apellido, propietario del rancho de Cedhó, exponiendo que el pueblo posee 1883 Hs. que estiman bastantes para subvenir a sus necesidades; que la mayor parte de los individuos que aparecen en el censo se encuentran listados en el padrón de 1919 que sirvió para resolver el expediente de dotación y que de acuerdo con la Ley debe declararse improcedente la ampliación solicitada, puesto que no han transcurrido los 10 años que menciona la Ley Reglamentaria vigente.

Separadamente el señor Alfonso Rincón Gallardo expuso que, habiéndose dado de baja el expediente en junio de 1927, de acuerdo con lo mandado por el artículo 191 de la Ley de 23 de abril de dicho año, es improcedente iniciar una nueva tramitación, que a tal equivale el acuerdo tomado por la Comisión Local el 6 de octubre de 1927. Posteriormente, el citado señor Rincón Gallardo ofreció ceder gratuitamente para la ampliación, 84 Hs. de tierras que se localizarían de acuerdo con el croquis que presentó.

Resultando Séptimo.—Que por lo que respecta a éste último promovente, de que es ilegal la tramitación del expediente, debe decirse a este particular que el artículo 126 Reglamentario ordena que solo transcurridos 10 años de la fecha de la resolución

presidencial que haya concedido tierras a un pueblo, por dotación o restitución, podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación relativo al mismo núcleo, y si bien es cierto que la resolución definitiva en el asunto de San Mateo Ixcuicuitlapilco, se dictó con fecha 16 de marzo de 1920 y que desde entonces aún no han transcurrido los 10 años que señala el artículo ya mencionado, hay que advertir que la disposición de este mismo se refiere a los expedientes que pudieron iniciarse después de la promulgación de la Ley de 11 de agosto de 1927, mas no a los que ya se encontraban iniciados, pues mal podría mandarse que dejaran de tramitarse los que con mucha anterioridad ya se hubieran iniciado. Esto equivaldría a imprimir un sello de retroactividad a la Ley; toda vez que vendría a nulificar derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia. Y tan es así, que la precitada Ley de 11 de agosto, que reformó la de 23 de abril del mismo año de 1927, no hace referencia a tramitación de expedientes de ampliación, sino que textualmente dice: "solo transcurridos 10 años podrá iniciarse un nuevo expediente agrario por dotación", mientras que la de 23 de abril en su artículo 191, prohíbe la tramitación de expedientes por ampliación antes de que hayan transcurrido 10 años de la fecha en que se hubiera dictado la resolución presidencial respectiva y en el 195 prohíbe, así mismo la iniciación de expedientes por igual concepto antes de transcurridos 5 años de la vigencia de esa Ley, aún cuando ya hubiera transcurrido el plazo marcado para la tramitación, por el artículo 191. Luego hay una marcada diferencia entre iniciar y tramitar y puesto que la Ley actualmente en vigor, no prohíbe la tramitación de los expedientes que por ampliación de ejidos se hubieran iniciado antes de su expedición y vigencia, salta a la vista que no estuvo en la mente del legislador reproducir los términos y el alcance de la Ley al reformarla, justificándose en todo y de esta manera la Circular número 183 expedida por la Comisión Nacional Agraria, aclaratoria del artículo 126, que sirvió de base a la Local Agraria para poner en trámite todos los expedientes que anteriormente hubieran sido dados de baja.

Resultando Octavo.—Que con los elementos anotados, la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 22 de abril de 1929, proponiendo una ampliación de 2587 Hs. que se tomarían:

De la Hda. de Temoaya y Anexas, Temp. de 2 ^a	325 Hs.
" " misma finca, cerril-pastal.....	1392 "
" " Hda. de Tecamac y anexas, de temp....	60 "
" " " " " " " " cerril-pastal....	576 "
" " " " Sta. Bárbara, cerril-pastal....	84 "
Del Rancho de Cedhó, terreno pastal.....	150 "
Suma.....	2587 Hs.

Para determinar tal ampliación se tomó como base el número de 248 individuos con derecho, pues de los 388 que arrojó el censo se dedujeron 140 que figuraron en el expediente de dotación. Así mismo se aplicaron las parcelas tipo de 6 Hs. de labor de temporal y 12 Hs. de pastal-cerril.

Por oficio de 23 de abril de 1929, el Encargado del Registro Público de la Propiedad, residente en Pachuca informó a la Comisión Local que por escritura de 28 de diciembre de 1906, los propieta-

nos de la hacienda de San Javier, señores Pedro Gómez y Cervantes de Terreros y Don Miguel de los propios apellidos, se dividieron la citada finca en los grandes lotes, asignándose el primero la fracción con una extensión superficial de 14,986.79.58 Hs. y el segundo la fracción número 2 con superficie de 19,014.16.26 Hs., que inmediatamente después ambos propietarios fraccionaron sus respectivas partes y enajenaron a distintas personas, por lo que de hecho ha dejado de existir la mencionada hacienda de San Javier.

El Jefe del Departamento del Catastro del Gobierno del Estado, en oficio de 23 de abril de 1929, informó que la fracción número 1 del rancho de Cedho, propiedad del C. Javier Ramírez Aguilar, tiene 397.41 Hs. y la fracción número 2 de la señorita Margarita Ramírez Aguilar, 372.35 Hs., cuya clasificación detallada inserta. Acerca del rancho que solicita, el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Público de la Propiedad residente en Tula, por telegrama de 23 del propio mes de abril, informó que dicho predio está a nombre de Margarita y Javier Ramírez Aguilar, según inscripción hecha el 5 de marzo del mismo año.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para su resolución, fué dictada ésta el 24 de abril de 1929 en los términos propuestos por la Comisión Local.

La posesión fué dada, sin incidentes, el 6 de mayo de 1929.

La resolución del C. Gobernador apareció publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 21 de 19 de junio de 1929.

Resultando Noveno.—Que una vez en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria el expediente, dicha Oficina procedió a completarlo y a remitirlo a revisión; en la inteligencia de que no acompañó informe reglamentario debido a la premura que pedía la Comisión Nacional.

Al remitir el expediente de que se trata a la Comisión Nacional Agraria se fijó la cédula notificación a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria de 21 marzo de 1929, y en su oportunidad se notificó a los presuntos afectados en los términos del artículo 87 del mismo ordenamiento.

Para resolver fundadamente se pidió a la Delegación que hiciera aclaraciones acerca de las fracciones de la hacienda de San Javier más cercanas al pueblo solicitante, y que según plano del fraccionamiento de dicha finca quedaron en poder del señor Gómez Cervantes.

Dicha Delegación se dirigió a las Oficinas Registricas del Estado en demanda de datos, habiendo obtenido los siguientes: la Oficina del Catastro manifestó no serle posible informar sobre las fracciones de la hacienda de San Javier por no existir en su archivo dato alguno; la Contaduría General del Gobierno informó que de los datos que existen en dicha Oficina, aparece que el señor Pedro Cervantes es propietario de un predio denominado El Ahiladero, con valor de \$1,050.00 y con respecto a las fraccio-

nes de la 2 a la 6 de San Javier, no obra ningún dato, y por último, el Registro Público de la propiedad indicó que los ranchos denominados Capula y Montecillos que formaron parte de la fracción B. del gran lote número 1 de San Javier, según aparece en los libros de dicha Oficina, son de la propiedad del señor Alberto Amador, no especificándose extensión ni valor fiscal.

Resultando Décimo.—Que como resultado de las notificaciones giradas a los propietarios de los predios probablemente afectados, ocurrió por escrito fechado el 22 de enero de 1930, el señor Alfonso Rincón Gallardo, dueño de la Hacienda de Santa Barbara, manifestándose que dicho predio no puede ser afectado por no ser colindante del poblado gestor y, además, porque las haciendas inmediatamente colindantes, dadas sus superficies, pueden muy bien contribuir por sí solas para la ampliación. San Mateo Ixcuicuitlapilco, que no obstante esas circunstancias y en su buen deseo de facilitar y atender al pueblo en la ampliación, propuso a la Comisión Local Agraria de Pachuca, la cantidad de 84 Hs. de tierras de su relacionada propiedad, cuya proposición fué aceptada por la Local y por el C. Gobernador del Estado. Para terminar manifiesta que mantiene su ofrecimiento siempre que se acepte en los términos en que lo hizo.

El señor Agustín Nieto, por la hacienda de Temoaya, ocurrió solicitando se rectificara el censo del poblado peticionario y además haciendo varias consideraciones, todas ellas tendientes a demostrar la improcedencia de la ampliación solicitada, pidiendo, además, se tome como verdadera superficie de su finca la de 9823 Hs. 55 As., pues que la Comisión Local la consideró con 1000 Hs. más de lo que realmente tiene.

Posteriormente propuso un cambio de localización en el ejido, pero a este respecto el Presidente del Comité Administrativo de Ixcuicuitlapilco, manifestó que las tierras que se proponen en cambio son de inferior calidad a las que disfrutaban en posesión provisional.

El señor Javier Piña y Aguayo, propietario de la hacienda de Tecamac y anexas, se concretó a solicitar cambio de localización.

La señorita Margarita Ramírez Aguilar, por el rancho de Cedho, en su escrito relativo, solicita la revocación del fallo dictado en el asunto de San Mateo Ixcuicuitlapilco en lo que hace a la afectación a dicho predio en virtud de que éste se encuentra dividido en dos fracciones con superficies de 399.60 Hs. cada una, por disposición testamentaria del señor Manuel Ramírez Vera, fallecido desde el año de 1896, cuyas fracciones se aplicaron a la ocursante y al señor Celedonio Ramírez Aguilar, habiendo cedido este último posteriormente su parte al señor Javier del mismo apellido, según es de veras de la escritura respectiva fechada el 29 de mayo de 1924, en cuyo año y en el mes de octubre falleció aquél.

Para comprobación de su dicho la señorita Ramírez Aguilar emitió copia autorizada de la bijuela respectiva, por la que se vé que en la división y par-

tición de los bienes del señor Manuel Ramírez Vera, fallecido el 13 de marzo de 1896, se aplicó a Celedonio y Margarita Ramírez Aguilar el Rancho de Cedhó; copia del acta de defunción del señor Celedonio Ramírez Aguilar, por la que se llega a conocimiento que dicho señor falleció el 24 de octubre de 1924 y copia del testimonio de la escritura de división del predio rústico denominado El Cedhó a favor de los señores Javier y Margarita Ramírez Aguilar, tirada ante la fé del Notario Público Lic. Andrés Ramírez Wiella el 20 de febrero de 1929, cuya escritura fué inscrita en la Oficina del Registro Público de la Propiedad el 5 de marzo de 1929.

Por lo expuesto, y

Considerando Primero.—Que el pueblo de San Mateo Ixcuicuitlapilco tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de ampliación, de acuerdo con los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, en virtud de que en autos consta plenamente probado que constituya un núcleo de agricultores que carecen de las tierras indispensables para la satisfacción de sus necesidades agrícolas.

Considerando Segundo.—Que en el presente caso no es aplicable lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de 21 de marzo de 1929, correspondiente al 126 de la Ley de 22 de agosto de 1927, por que el expediente de ampliación se inició con anterioridad a la fecha en que se expidió y entró en vigor la Ley de 23 de abril de 1927, y como está comprobado que en el pueblo hay 248 individuos entre jefes de familia y varones solteros con derecho a dotación y que no fueron considerados en el censo que sirvió de base a la dotación primitiva, es evidente que la necesidad de la ampliación existe y que, por lo mismo, deberá declararse procedente y necesario, de conformidad con los artículos mencionados en el considerando anterior.

Considerando Tercero.—Que las fincas afectables en el presente caso lo son únicamente las denominadas "Temoaya" y "Tecamac Anexas", ya que el Rancho del Cedhó fué dividido legalmente en dos fracciones de a 399.60 Hs. cada una, constituidas en su casi totalidad por terrenos cerriles pastales.

De los informes existentes en autos se comprueba que la hacienda de Temoaya tuvo una extensión de 4,800 Hs. superficie ésta que fué considerada en el asunto de dotación, contribuyendo con 138 Hs. para dotar definitivamente a San Mateo Ixcuicuitlapilco y quedándole en la actualidad 4,662 Hs. y la superficie primitiva de la hacienda de Tecamac y Anexas, fué de 2,235.17.25 Hs. habiendo sido afectada con 400 Hs. para la dotación definitiva a San Juan Solís y tendrá que contribuir con 251 Hs. para la ampliación definitiva al propio pueblo, quedándole 1,584.17.25 Hs.

Conocidas las superficies de las fincas que deben contribuir a la ampliación, debe advertirse que no siendo afectable la hacienda denominada Santa Bárbara, por cuanto a que no es colindante del pueblo de referencia, no siendo por tanto aplicable la fracción II del artículo 22 Reglamentario, el propietario de dicha hacienda, señor Alfonso Rincón Gallardo, deseando coadyuvar a la solución del problema agrario, de una manera desinteresada hace

donación de 84 Hs. de terrenos cerriles con pasto contribuyendo de esa manera al beneficio de los vecinos del precitado pueblo.

En tal virtud, la superficie que corresponde ceder a San Mateo Ixcuicuitlapilco por concepto de ampliación de ejidos, considerando la calidad de las tierras de que se dispone de las fincas de Temoaya y Tecamac y anexas, es de 2,587 Hs., tomadas en la siguiente forma: 84 Hs. de terreno cerril con pasto que cede el propietario de la hacienda de Santa Bárbara; 325 Hs. de temporal de segunda y 1,502 Hs. de cerril-pastal de la hacienda Temoaya y anexas; 60 Hs. de temporal de segunda y 616 Hs. de cerril-pastal de la hacienda de Tecamac y anexas, en inteligencia de que las parcelas respectivas se asignaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la Ley vigente.

Las 2,587 Hs. de tierras de que se trata pasarán al poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la ampliación de las 2,587 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la ampliación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, la obligación que contrae conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo relacionado y con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y Ley de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debia resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por el Comité Particular Administrativo y vecinos del pueblo de San Mateo Ixcuicuitlapilco, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en su escrito fechado el 30 de enero de 1926, elevado ante el C. Gobernador del expuesto Estado.

Segundo.—Es de confirmarse y se confirma, cuanto a la superficie concedida, el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 24 de abril de 1929.

Tercero.—Se concede al pueblo de San Mateo Ixcuicuitlapilco, en calidad de ampliación, una superficie de 2,587 Hs. DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS de tierras, tomándose 1,827 Hs. UN MIL OCHOCIENTAS VEINTISIETE HECTAREAS de la hacienda de "Temoaya y Anexas", de las que 325 Hs. TRESCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS serán de temporal y 1,502 Hs. UN MIL QUINIENTAS

TAS DOS HECTAREAS de tierras cerriles con pastos y 676 Hs. SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTARES de la hacienda "Tecamac y Anexas", debiendo ser 60 Hs. SESENTA HECTAREAS de temporal y 616 Hs. SEISCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS de terril-pastal, y las 84 Hs. OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS de esta misma calidad cedidas por el propietario de la hacienda de "Santa Barbara", pasando las tierras dotadas a poder de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forma el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Quarto.—Decrétese, para cubrir la ampliación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de San Mateo Ixcuncuitlapilco que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les amplían, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Federal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente ampliación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la ampliación concedida a San Mateo Ixcuncuitlapilco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rubrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rubrica.—Secretario de Agricultura y Fomento.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 16 de febrero de 1933.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Olivier Ortiz.

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de diciembre de 1932.

INGRESOS

Existencia anterior.....	\$	6,742 69
REMERAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS		
Administración de Rentas de Actopan.....	\$	68 37
Administración de Rentas de Apam.....		17,174 03
Administración de Rentas de Atotonilco.....		88 08
Administración de Rentas de Huejutla.....		0 53
Administración de Rentas de Huichapan.....		58 54
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....		20 59
Administración de Rentas de Jacala.....		1 53
Administración de Rentas de Metztlán.....		0 22
Administración de Rentas de Molango.....		
Administración de Rentas de Pachuca.....		86,031 98
Administración de Rentas de Tenango.....		
Administración de Rentas de Tula.....		344 01
Administración de Rentas de Tulancingo.....		2,297 61
Administración de Rentas de Zacualtipán.....		1,259 00
Administración de Rentas de Zimapan.....		11 04
Sección de Bosques.....		512 60
		107,868 18

RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL

Adelantos de Municipios por cuenta de libros.....		
Productos de mercedes de agua		
Impuesto por Consumo de Energía Eléctrica.....		16,453 88
Derechos por servicios públicos		
Depósitos Diversos.....		
Deudores y Acreedores Diversos.....		
Devolución de Ingresos por concepto de Minas.....		
Aprovechamientos Diversos.....		
Herencias y Legados.....		
Ingresos Extraordinarios.....		
Donativos.....		131,537 44
Derechos por servicios Públicos.....		400 00
Pensiones de A. Municipales.....		
Producto de la Imprenta.....		
Producto del Registro Civil.....		
Reintegros.....		2,969 26
Multas de todo género.....		
Contribución Federal.....		
Suman los Ingresos.....	\$	285,971 45

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados y Gastos de Representación.....	4,340 00
Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos.....	1,592 25
Contaduría General. Sueldos y Gastos.....	1,785 00
	7,717 25

PODER EJECUTIVO

Gobernador del Estado y Ayudante.....	1,248 68	
Secretaría Particular.....	651 00	
Secretaría General.....	620 00	
Mejoras Materiales.....	130,677 45	
Gobernación y Milicia.....	763 22	
Dirección Gral. de Rentas.....	1,342 30	
Tesorería Gral. del Estado.....	1,466 72	
Sección de Catastro, Fomento y Obras Públicas.....	1,191 64	
Estadística.....	751 75	
Departamento de Bosques.....	681 50	
Dirección Gral. de Enseñanza Pública.....	1,071 05	
Oficialía de Partes.....	194 68	
Proveeduría General.....	229 09	
Sección de Archivo.....	221 03	
Servidumbre del Gobernador..	214 83	
Conserjería de Palacio.....	454 50	
Dirección de Salubridad Pública.....	870 65	
Propagación de la Vacuna....	73 20	
Ministerio Público.....	1,600 58	
Defensorías de Oficio.....	279 00	
Defensorías Fiscales.....		
Administraciones y Recaudaciones de Rentas.....	3,694 16	
Hospital Civil.....	8,450 99	
Escuela de Obstetricia.....	102 00	
Taller de Costura y Planchado.		
Subvención para Hospitales ..		
Junta de Beneficencia Privada ..	111 60	
Banda del Estado.....	4,385 57	
Cárcel del Estado.....	3,418 78	
Escolta del Ejecutivo.....	2,804 76	
Pensiones.....	1,917 50	
Imprenta del Gobierno.....	1,284 33	
Departamento de Trabajo y Previsión Social.....	1,949 60	
Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca.....		
Junta de Conciliación y Arbitraje de Tula.....		
Procuraduría de Indígenas....		
Departamento de Tráfico.....	376 95	
Comisión Local Agraria.....	2,045 29	175,144 35

DEPENDENCIAS

DIRECCION DE EDUCACION

Escuelas Primarias del Estado ..	12,970 77	
Escuelas Superiores.....	1,674 00	
Gastos diversos de Instrucción Pública.....	2,204 72	16,849 49

GASTOS DIVERSOS DEL

EJECUTIVO

Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de escritorio para las mismas....	1,066 63	
Correspondencia Oficial.....	468 75	
Rentas de Casas para Oficinas Públicas, Servicio Telefónico, Telefónico, etc.....	2,315 98	
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....	27 00	
Sueldos Accidentales.....	8,008 72	
Gastos Imprevistos.....	12,584 00	
Festividades Nacionales.....		
Convenciones de Campesinos....		
Amortización de la Dauda.....	19,912 72	
Pagos de Marcha.....	54 00	44,437 80
Participación a Municipios....		191 78

DIVERSOS

Suplementos a Municipios.....		
Depósitos Diversos.....		
Deudores y Acreedores Diversos.....		
Pensiones de Alumnos Municipales.....		
Reintegros por concepto de Ingresos Mineros.....		

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia..	3,716 80	
Juzgados de Primera Instancia ..	3,058 10	6,774 90

EXISTENCIA: En efectivo para el 1º de enero de 1933.....

14,855 30

IGUAL.....\$

265,971 60

Pachuca, a 31 de diciembre de 1932. — El Tesorero General, *Roberto Mc' Naught*. — Bº Vº El Director de Rentas, *Gabriel Guerrero*. — Conforme, El Contador General, *Gudelio Angeles Ocampo*. — Rúbricas.

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, en el mes de abril de 1933.

Existencia en Caja en el mes de marzo de 1933.....	\$ 557.84	
Entrega del Sr. Alfredo Islas....	1087.46	
En Documentos.....	908.00	
Desempeño al 5%.....	1695.00	
Interés del 5%.....	100.18	
Desempeño al 10%.....	531.75	
Interés del 10%.....	53.23	
Desempeño al 15%.....	694.50	
Interés del 15%.....	104.21	
Desempeño al 20%.....	2176.50	
Interés del 20%.....	435.30	
Desempeño al 25%.....	551.00	
Interés del 25%.....	137.77	
Préstamo de la venta.....	1,002.50	
Interés.....	242.95	
Demasías pendientes.....	4.40	
Préstamo sobre prendas.....		\$ 7,265.60
Donativo al Hospital Civil.....		200.00
Gastos Generales.....		26.90
Sueldos.....		542.60
Documentos en cartera.....		908.00
Existencia en Caja el 30 de abril de 1933.....		1,819.60
Sumas Iguales.....	\$ 10,262.59	\$ 10,262.59

Pachuca, a 30 de abril de 1933. — Junta de Administración General de la Beneficencia Pública del Estado. — *Ruperto B. Moreno*. — *J. Ibarra Olivares*. — *Vicente Flores*. — Rúbricas.

DETALLE DE GASTOS GENERALES.

Un libro diario.....	\$ 0.50	
200 etiquetas.....	0.80	
Una caja de ligas.....	0.40	
Un litro de alcohol.....	5.10	
Pagado a la Cía. de Luz.....	6.00	
Idem, a la Cía. Telefónica.....	0.50	
Un litro de alcohol.....	2.75	
Flit y 100 etiquetas grandes.....	10.00	
Pagado a "El Observador" por una publicación.....	26.90	

TOTAL.....\$

Pachuca, a 30 de abril de 1933. — El Administrador del Montepío, *David Mulo*. — Rúbrica.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es terrible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Matar la langosta es matar el hambre.

Langosta significa ruina, devastación y miseria.

Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

Denunciar un campo en que la langosta haya devastado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

GOBIERNO FEDERAL

3628

SOLICITUD de concesión de aguas broncas del Río Chapantongo para riego de 15 hectáreas de terrenos. Presentada por el C. Gregorio Falcón la que se manifiesta en el Diario Oficial de la Federación da publicar en el Diario Oficial de la Federación por tres veces con intervalos de diez días, a fin de que la persona o personas que se crean con derecho a oponerse lo hagan ante esta Secretaría dentro del término que marca la Ley.

Al margen: III Div. — Regístrese en solicitudes completas y tramítase de acuerdo con la Ley. — III-21-33. — A. Martínez Pérez. — Rúbrica. — Dirección de Aguas, Tierras y Colonización. — Sección de Estadística. — Registrada en el Libro de Concesiones con el número 52. 23 marzo 1933. — F. Martínez. — Rúbrica. — Al centro: C. Secretario de Agricultura y Fomento. — El subscrito Gregorio Falcón vecino de la ranchería de Cerro Azul, del Municipio Alfajayucan del Estado de Hidalgo que reclama por sí recibiendo notificaciones en Alfajayucan, Hidalgo, ante usted respetuosamente expone que desea concesión de derechos para utilizar las aguas broncas del río Chapantongo cuyos remanentes son los cerros del Astillero pasando por Chapantongo que existe en el Municipio de Alfajayucan del Estado de Hidalgo y que es afluente del Río Tula en el punto llamado Las Adjuntas en la cantidad de 20 veinte litros por segundo, durante ciento veinte días en el año comprendidos del mes de junio al de septiembre a razón de diez horas diarias, hasta completar un volumen anual de 86,400 metros cúbicos para riego. Las aguas se toman en la margen derecha del canal particular de la hacienda de Mayorazgo, en el lugar denominado rancho de la Fé que dista 800 metros del punto llamado lindero del rancho de la Fé y Dolores y no se devuelve a la propiedad con el rancho de la Fé y Dolores y no se devuelve. Se trata de regar terreno denominado Damdhá Riberaño que dista del cauce 230 metros y tiene las siguientes colindancias: al Norte, camino de Cerro Azul, a Chapantongo, al Sur, con el río Alfajayucan, al Oriente, con terrenos del señor Domingo Macotela, y al Poniente con la Testamentaria del finado don Maximino Guerrero, siendo los cultivos principales maíz frijol en 15 hectáreas en total. También solicito que se me otorgue autorización provisional para efectuar desde luego el aprovechamiento. Declaro estar exento sobre el impuesto de Sueldos y Utilidades. Acompaño los siguientes documentos: un plano que de muestra la posición del terreno y sus respectivas dimensiones para mejor conocimiento de esa superioridad. — Protesto a usted mi respeto y atenta consideración. — Alfajayucan a 21 de marzo de 1933. — A ruego y encargo de Gregorio Falcón. — Antonio Falcón. — Testigo: — M. Mejía. — Testigo, Francisco J. Ruiz. — Rúbricas.

Es Copia

Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 24 de abril de 1933. — El Oficial Mayor, Alberto Gayou. 3-2

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

3349

JUZGADO 10º DE LO CIVIL. — MÉXICO, D. F.

EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo civil seguido por el señor Agustín Espinosa en contra de la señora Alejandra Turbull de Bretón y María Luisa Turbull de Rivas, el señor Juez Ejecutor ha señalado el día treinta del entrante mayo a las once horas, para que tenga lugar, en el local del Juzgado, el remate en Primera Almoneda de la fracción número seis de la Hacienda de Metepec ubicada en el Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo; y la fracción del casco de la propia Hacienda, sirviendo de base la cantidad de diez mil pesos por cada predio, o sea en suma por la de veinte mil pesos, valor fiscal.

Se convocan postores.

México, D. F., a 27 de abril de 1933. — El Secretario, Lic. Abraham Franco. 2-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 8 de 1933. — Recibido, mayo 20 de 1933.

1140

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Guadalupe Pérez de Gutiérrez vecina que fué de Tizayuca, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, y que aparecerá también en el Observador de Pachuca.

Pachuca, 29 de abril de 1933. — El Actuario, Eduardo Calderón. 3-2

1140

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora Guadalupe Pérez de Gutiérrez vecina que fué de Tizayuca, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, y que aparecerá también en el Observador de Pachuca.

Pachuca, 29 de abril de 1933. — El Actuario, Eduardo Calderón. 3-2

1020

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo Mercantil que sigue el señor Enrique López por pago de pesos en contra de los señores David Serrano y Manuel López M. obra un acuerdo del tenor siguiente:

Metztitlán, a once de abril de mil novecientos treinta y tres. — Por presentado el señor Enrique López en la vía y términos de su demanda con las copias y ane-

nos de cuenta, promoviendo juicio ejecutivo mercantil en contra de los señores David Serrano y Manuel López M., por pago de la cantidad de mil cuatrocientos setenta y un pesos noventa y dos centavos y sus accidentes; téngase el presente auto con afectos de mandamiento en forma, para que se requiera de pago a los demandados, emplazándolos al primero por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y al segundo por oficio comisario al Juez Conciliador de Metzquititlán a fin de que hagan pago llano de la cantidad reclamada y no haciéndolo, se les embarguen bienes suficientes hasta cubrir la suerte principal y sus accesorios y practicado el embargo, se notifique al deudor Manuel López M., o a la persona con quien se entienda la diligencia, se presente al Juzgado dentro del término de tres días o hacer pago de las cantidades reclamadas o a oponerse a la ejecución entregándole en el acto las copias que le corresponden, quedando en este Juzgado las que consiernen al demandado David Serrano. Notifíquese. — Con fundamento en los artículos 1090 y demás relativos, 1069, 1392, 1393 y 1396 todos del Código de Comercio, lo proveyó y firmó el Ciudadano Gabriel González Torres Juez Substituto del de Primera Instancia actuando con testigos de asistencia. Damos Fé. — G. González T. — Assa. Daniel B. Piña, Juan de la Parra. — Rubricados. — Lo que se hace del conocimiento de Don David Serrano por vía de notificación. — Daniel P. Piña. — Juan de la Parra.

3-2

Recibido, Mayo 12 de 1933.

3601

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

SEÑOR ERASMO ANDRADE:

Ante éste Juzgado, doña Lidia Valenzuela ha presentado en contra de Ud. demanda de divorcio por abandono del domicilio conyugal, acordándose emplazar a Ud. para que dentro de nueve días siguientes a la sexta publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "Deportes" conteste la demanda.

Pachuca, mayo 13 de 1933. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

6-2

Recibido, mayo 15 de 1933.

3880

JUZGADO 1º DE INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN EDICTO.

Se convocan postores remate, tercera almoneda, finca urbana número 12, ubicada Plazuela "Juárez" esta Ciudad. Linderos: Norte, sucesión Williams C. Nourose; Sur, María C. de Córdova; Oriente, Plazuela ubicación, y Poniente, Sostenes Valdéz y Escuela "Justo Sierra", embargada a Aurelio González por Francisco R. Sinco, quien cedió sus derechos a Juan Gil, señalándose para dicha diligencia, las once horas del séptimo día hábil siguiente a la última publicación del edicto en el "Periódico Oficial", el que aparecerá también en el "Independiente" de Pachuca, por tres veces consecutivas, dentro de nueve días; siendo postura legal la suma de DOS MIL SETECIENTOS PESOS.

Zimapan, Hgo., mayo 13 de 1933. — El Secretario, *Luis Sánchez León*.

3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, mayo 23 de 1933. — Recibido, mayo 22 de 1933.

DIVERSOS

3748

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. AVISO. PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las once horas del día cinco del mes de junio próximo, en los estrados de esta Administración tendrá verificativo el remate de la finca urbana denominada "Zapote", que esta Oficina le tiene embargada a la señora Juana Ibarra por adeudo de contribuciones que ascienden a \$24.29 (veinticuatro pesos veintinueve centavos), admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$120.00 (ciento veinte pesos, valor fiscal de la finca embargada). Zimapan, Hgo., mayo 10 de 1933. — El Administrador de Rentas, *Jesús Barreiro*. Recibido, mayo 10 de 1933.

3732

RECAUDACION DE RENTAS DE HUAZALINGO. AVISO. PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las diez horas del día veinticuatro del actual y en los estrados de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de un predio rústico ubicado en la Sección de Tlatzonco de este Municipio, embargado a la sucesión intestada del señor Vicente Ramírez por adeudo de contribuciones que reporta al Fisco del Estado; siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de 1,000.00 (un mil pesos) en que se encuentra inscripto en el Padrón del citado predio, y con el previo depósito en esta propia Oficina.

Huazalingo, Hgo., a 3 de mayo de 1933. — El Recaudador de Rentas, *Anselmo González*.

Recaudación de Rentas. — Huazalingo. — Derechos enterados, mayo 4 de 1933. — Recibido, mayo 17 de 1933.

3844

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

No habiéndose verificado ayer, por falta de postores el remate del Rancho "El Ocote" ubicado en términos del Municipio de Acatlán, de este Distrito, embargado a los señores Carlos y Ramón Andrade por adeudo de contribuciones al Estado en cantidad de \$194.69, más lo causado hasta la fecha y gastos originados, se convoca a la Segunda Almoneda de remate que tendrá lugar el día 29 del actual, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicho predio la suma de \$10,401.70 deducido el 10%, será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del mencionado valor, siempre que venga debidamente garantizada.

Tulancingo, Hgo., mayo 18 de 1933. — P. El Adm. de Rentas, *Juan J. Rojas*.

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, mayo 18 de 1933. — Recibido, mayo 18 de 1933.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO